Mulville



den empion & tener de dispussion den empion & tener presentation & tener de dispussion de la sure dispussion de la sure dispusion de la sure dispusion de la sure dispussion de la sure de

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 557

Martes 16 de Octubre de 1855....

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Sanidad.

Y El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 4 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La marcha tortuosa que el cólera-morbo asiático presenta en su invasion y desarrollo ha hecho tan dificil su estudio, que son poco mas conocidas actualmente las causas que le producen, que lo fueron cuando por primera vez tuvo la desgracia la Europa de sentir plaga tan desoladora, dejando burlados los esfuerzos de ta ciencia para penetrar sus funestos misterios. Sin embargo, el crecido número de víctimas que produce, el trastorno general que ocasiona en todos los negocios y transacciones sociales, imponen un deber à los Gobiernos de inquirir con constancia cuanto con la espresada epidemia tiene relacion, con el fin de alcanzar un dia las causas influyentes en su invasion y desarrollo, y su método preservativo y curativo. Nada puede conducir mejor á estos resultados que la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera en el corriente año, la cual abrace la situacion topográfica de los pueblos in-ើក តែរក្សា នាមា**ព១** ១០០០០ ក្នុងដែ

vadidos, vientos que les dominan, accidentes atmosféricos mas comunes, sus producciones; época de la invasion; edad, sexo, estado, temperamento, oficio, arte, industria ó profesion de los enfermos, y su género de alimentacion; número de invadidos, de curados y de fallecidos, con la indicacion del método ó medicamento que mejores resultados haya producido; medidas de precaucion que se habian tomado; disposiciones que se adoptáran para contener sus estragos; impresion moral que la invasion produjo. La reunion de estos datos facilitará al Gobierno el que el Consejo de Sanidad le consulte aquellas medidas higiénicas y administrativas que puedan modificar las causas predisponentes al desarrollo de la enfermedad que se observe predominan en la Península. Con tan laudable objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que, auxiliándose V. E. con las noticias que deben proporcionarle los alcaldes de los pueblos de esa provincia, las juntas provinciales y municipales de de Sanidad, las academias de medicina y cirugía, y todas aquellas corporaciones y personas á quienes juzgue V. E. conveniente oir, llene el adjunto interrogatorio, à manera que la epidemia vaya desapareciendo de los pueblos. Penetrada està S. M. de que han de ofrecerse à V. E. algunas dificultades para evacuar tan cumplidamente como convendria todos los estremos que el interrogatorio comprende; no por falta de voluntad de las municipalidades, corporaciones científicas y personas a quienes V. E. se dirija, sino por otras disicultades que à su vez encontrarán tambien aquellas para satisfacer los deseos humanitarios de S. M. Consia, no obstante, en que V. E. no omitirá medio alguno, persuadido de la utilidad general que ha de resultar de la bondad del trabajo que se le encomienda, para conseguirla hasta donde le sea posible, reuniendo el mayor número de datos.»

Y á sin de que lo dispuesto en la preinserta Real órden empiece à tener desde luego exacto cumplimiento, prevengo á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan sufrido en el año actual la invasion de la epidemia colérica, y ya felizmente se vean libres de tan cruel azote, encarguen acto contínuo á una comision compuesta de los Sres. facultativos titulares y demas individuos de las juntas de Sanidad y otros vecinos que por su celo y conocimientos especiales sean á propósito, la redaccion de una memoria descriptiva de la pasada invasion, al tenor de dicha Real orden y estensiva a todos y a cada uno de los estremos señalados en el siguiente interrogatorio; advirtiendo, que la prontitud y esmero en la formacion de estos trabajos, será un servicio que estimaré yo muy particularmente y por el que haré las recomendaciones oportunas al Gobierno de S. M.

Madrid 13 de octubre de 1855.—El Gobernador interino, José Maria de la Llana.

Interrogatorio que se cita.

Provincia de Partido de Pueblo Número de vecinos Idem de almas. Situacion topográfica.

•

Rios, arroyos, canales, fuentes, pantanos, lagunas, y estanques que en el término se encuentren, y calidad de las aguas.

Altura sobre et nivel del mar.

Vientos reinantes durante la epidemia.

Accidentes atmosféricos en el mismo periodo.

Producciones.

Medidas de precaucion que se habian tomado.

Epoca de la invasion de la epidemia.

Disposiciones que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.

Impresion moral que causó en los habitantes.

Periodo de su mayor desarrollo.

Periodo de su decrecimiento.

Tiempo de duracion.

Métodos curativos que se han seguido, con espresion

del que produjo mejores resultados.

Número de invadidos, con espresion tambien de leves y graves, manifestando, ademas, si su residencia en la poblacion era habitual ó accidental y detallando el

Sexo

Edad

Estado

Oficio, industria, profesion

Temperamento

Alimentacion

Número de curados

Idem de muertos.

Medidas de desinfeccion que se usaron luego que despareció la enfermedad.

Observaciones.

Madrid 4 de octubre de 1855.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curary que están de manifiesto en estas oficinas para satisfac, cion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo	64 11 54 43 6
Pinto.—Invadidos Muertos. Idem de este dia El Molar.—Invadidos. Curados.	1 2 5
Ciempozuelos.—Invadidos Muertos Curados. Villa del Prado.—Invadidos. Muertos	4 1 3 4

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid à las doce de la noche del 14 de octubre de 1855.—El G. I., José Maria la Llana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que V. M. tuvo la dignacion de confiarme el despacho de los negocios de este Ministerio, fué uno de mis primeros y mas vehementes deseos la regularizacion en el pago de las asignaciones del culto y sus ministros; pues no hay razon alguna que pueda justificar el menor retraso en este importante servicio comparado con el de las demas clases que deben sostenerse por el Tesoro público. Llevado de este deseo he propuesto a S. M. varias medidas que, secundadas por el Ministerio de Hacienda, van sucesivamente nivelando los pagos en todas las diócesis; si bien no se han conseguido que las diversas clases del clero en cada una de aquellas perciba su asignacion con exacta igualdad, y que todas ellas y las atenciones del culto queden cubiertas con la misma regularidad con que lo estan las demas que pesan sobre el Erario.

La ley de 1.º de mayo ha removido el principal obstáculo que se oponia á la realizacion de este pensamiento; pues se ha reconocido por todos que el modo que el clero tenia de administrar los bienes, y la desigualdad de sus productos eran las causas principales de la falta que se notaba en el pago de tan sagradas atenciones. De hoy mas el Gobierno sabrá de una manera segura la renta que dichos bienes producen y cómo esta se halta distribuida; y así podrá presuponer con exactitud lo que anualmente necesite para completar el pago de estas atenciones y las distribucion que debe hacerse para que se satisfagan con entera igualdad.

Partiendo ya de esta base podrá sijarse tan interesante ramo del servicio el dia en que, vendidos todos los bienes procedentes del clero, y entregadas las láminas que representen su valor, conste cuál es su renta y la proporcion en que se halla distribuida en todas las provincias. Pero hasta que esto suceda, el Gobierno no puede mirar con indiferencia tan sagradas atenciones. Y aun cuando ya estuviera terminado cuanto se indica, el Gobierno tendria que adoptar algunas medidas para regularizar los pagos de que se trata sin esperar el vencimiento por semestre de las inscripciones y evitar á la vez otros entorpecimientos á que tambien se ha atribuido por algunos una parte de los males que el clero, con razon, lamenta.

La sencillez y claridad tan esenciales en toda buena administracion, pueden por fortuna establecerse en esta parte hasta hoy la mas complicada y oscura de todas. Con solo hacer que en cada provincia se pagen las obligaciones eclesiásticas que en ella existan, y que para ello cada clase nombre un representante que perciba y distribuya mensualmente la cantidad que le corresponda, se habrá conseguido el objeto, verificándose por semestres la oportuna liquidacion, en que resulte la parte que se ha entregado por réditos de los capitales que el clero posee, y lo que se ha satisfecho por cuenta del Tesoro para cubrir el déficit que resulte entre el importe de aquellas y el de las obligaciones que se hayan cubierto segun las nóminas que el mismo redactará con sujecion á las bases que les faciliten los administradores económicos de las diócesis respectivas, á cuyo cargo estará su revision. A este fin el Gobierno se halla dispuesto á orillar los inconvenientes que pudieran provenir de la inevitable necesidad del pago de los intereses correspondientes á las inscripciones intransferibles del 3 por 100 por semestres vencidos, y el retraso que no puede menos de sufrir la cobranza de los productos de la Gracia de Cruzada, aplicados en su totalidad al culto, y cuya administracion debe continuar como lo está ahora, á cargo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos por medio de los citados administradores, vigilada y fiscalizada en todas sus partes por la ordenacion general de pagos de este ministerio.

Con tan laudables propósitos, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyec-

to de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministres, venes en despetan la significación

de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º l'ara los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de flacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los apministradores económicos de la diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.° Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo ademas el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerias de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de tos participes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como tambien de los productos calculados anualmente á la repta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamen-

te al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerias de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.° La administracion de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de enero próximo, en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de Rentas eclesiasticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos y de la calidad y cantidad de la lianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion gene-

ral de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en aus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgesion de las órdeces que por conducto de la misma se les comunique. qualita oui

Art. 11. Los propios administradores rendiran trimestralmente, à la citada Ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion 1 los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto Cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instruciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

CANGE DE BILLETES POR CARTAS DE PAGO DE LA EMISION DE 230 MILLONES.

· Para que dicho cange continue teniendo lugar de conformidad con lo prevenido por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, se avisa á todas las personas tenedoras de aquellos documentos, comprendidos en el presente anuncio, que desde luego pueden presentarlos en esta Administracion desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para recibir en su equivalencia los billetes que correspondan, en los dias y por el órden de numeracion y fechas que á continuacion se señalan.

19 de octubre.

Las cartas de pago espedidas en 24 de agosto, números desde el 1,822 al 1,960.

20 y 22 de octubre.

14:

Las espedidas en el 25 del mismo agosto, números desde el 1,961 al 2,177.

23 y 24 de octubre.

Las espedidas en 27 del propio agosto, numeros desde el 2,178 al 2,400.

25 y 26 de octubre.

Las espedidas en el mismo 27 de agusto, números desde el 2,401 al 2,549.

- 1989 334. Italianu 27 y 29 de octubre.

Las espedidas en el dia 28 de agosto, números desde el 2,550 al 2,850.

-arrord and subset 30 y 51 de octubre. The man commod

Las espedidas en el mismo 28 de agosto, números desde el 2,851 al 3.050.

(Se continuará.)

Madrid 15 de octubre de 1855.—José Maria Camacho.

Electores de la provincia de Madrid.

Nuevamente os llama la ley á ejercer el mas importante de los derechos de ciudadano en la eleccion de la persona que debe reemplazar en la Asamblea constituyente á vuestro digno y malogrado representante el señor D. Matias Angulo.

Las indicaciones de la prensa liberal y las manifestaciones que me han sido hechas por considerable número de vosotros de que se trata de presentarme como candidato á tan honroso puesto, me mueven á dirigiros hoy mi voz, no solo para daros las gracias por unas simpatias tan inmerecidas como inapreciables para mí, sino para evitaros las molestias de una segunda eleccion.

Madrid está pasando en la actualidad por una de las crisis mas calamitosas. Invadido de una epidemia, cuyos rigores no se ha dignado la Divina Providencia mitigar aun, reclama muy especial y esclusivamente mi atencion y mis cuidados, porque me ha dado la prueba mas inequívoca de su consianza, colocándome al frente del ayuntamiento como su primer alcalde constitucional, y aceptar en estos momentos otro puesto cualquiera, por muy honroso que fuese, seria una insigne ingratitud.

No, madrileños, no; vosotros me habeis designado un puesto que es á la vez de honor y de peligro; en él permaneceré el tiempo que la ley me señala, y no lo cambiaré por ninguno, por mas elevado que sea, mientras no desaparezca la calamidad que nos abruma. Ruégoos por lo tanto, electores de la provincia de Madrid, dispenseis vuestros votos á otra persona mas digna, que hartas ostenta por fortuna el gran partido progresista. En cuanto á mí, considero suficientemente recompensados mis escasos merecimientos con las simpatias, la deferencia, la consideracion y el respeto de que dan diariamente púrblico testimonio à vuestro amigo

El alcalde 1.º constitucional de Madrid.—Valentin

Ferraz.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy. 35 35

Trigo..... de 43 1₁2 á 48 rs. vn. Cebada..... de 25 rs. vn., 15...., a 26 á 25 rs. vn. job ist Algarrobas.. de

Madrid 15 de octubre de 1855.

1111

A. olu drak

5 - 58 55 7 0197 x

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.